



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LSC
Demandante	Mauricio Javier Rodríguez
Demandado	Lorena Rocio Vargas Amaya
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00011-00
Providencia	Auto sustanciación # 373
Decisión	Niega corrección

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia, como quiera que en la parte motiva de la misma, se indicó su nombre infiriendo apellidos que no corresponden a la realidad. Así mismo, solicita sea modificado el numeral cuarto de la parte resolutive, aduciendo que el demandante esta registrado en Popayán y es allí donde debe hacerse tal modificación.

Frente a tales solicitudes el Despacho no ha de acceder a las mismas, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del código general del proceso, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subrayado y negrilla realizado por el Despacho)*

Así las cosas, tenemos que si bien se tiene una imprecisión respecto de los apellidos del apoderado de la parte actora en la parte motiva de la sentencia del 25 de junio de 2021, ello no influye en nada en la decisión, como tampoco hace parte del acápite resolutive de la providencia.

Ahora, en relación con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, este ordenó:

"CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca."

Frente a tal numeral no hay lugar a realizar corrección alguna habida cuenta de que en este circuito de Girardot, fue donde se tramitó el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en virtud del "último domicilio conyugal" y es acá donde debe realizarse la protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal, sin que de alguna manera influya el hecho de que el demandante se encuentre registrado en otra ciudad, además porque resulta incomprensible para el Despacho las modificaciones a que hace alusión el memorial allegado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509ae3be3edd2a9841ad7963b3353fa2679faf544bc6ac3a30e9383ea8a2df6**
Documento generado en 13/07/2021 05:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**